

materiales suministrados con exención de impuestos han sido utilizados en la obra.

La Dirección General se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes, lo mismo en las obras que en las oficinas del contratista que realice operaciones exentas del impuesto al amparo de estas normas. La Dirección General podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes a las autoridades de los Estados Unidos de América para determinar si la exención ha sido debidamente otorgada y correctamente aplicada.

El incumplimiento por parte de un contratista autorizado de alguna de las prevenciones que le afecten de las presentes normas llevará consigo la anulación del beneficio de exención de impuestos con notificación a los proveedores a quienes se hubiese comunicado la concesión.

Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiera incurrido.

6.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, suministrará libres de impuestos los productos objeto del Monopolio de Petróleos que los Estados Unidos de América adquieran para el funcionamiento de la estación.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los Organismos norteamericanos, se fijará la cuantía máxima que anualmente pueden alcanzar dichas adquisiciones.

Los suministros citados se solicitarán de la Delegación del Gobierno en CAMPSA por los representantes de los Organismos competentes de los Estados Unidos de América.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes para garantizar que estos productos no son utilizados para fines distintos del funcionamiento de la estación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 44 del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas por la que se dictan las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1964-1965.

En cumplimiento de los artículos 4.º al 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a cómo se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1964/65.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de patata seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y entidades a quienes el Ministe-

rio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad, y su peso estará comprendido entre 25 y 225 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 1 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso, y del 2 por 100, en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases, que habrán sido aprobados por el Servicio, y deberán ir marcados con el rótulo, bien visible, que diga «Patata de siembra»: el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevarán en su exterior una etiqueta, y en su interior, un certificado, oficiales, que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transportes, etc.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases autorizados, completos y precintados.

Los Organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (almacenistas, Hermandades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen, hasta terminar la recolección, con el fin de que, dentro de las limitaciones inevitables, puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.ª Los productores que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias, llevarán un libro-registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos.

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Precio de la compra sobre vagón de origen.

Libro de salidas:

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entradas y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó sin pasar por el almacén desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán

sancionados incluso con la eliminación del infractor del Libro Registro de Almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los productores y almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen las Ordenes ministeriales de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo, página 13421) y 23 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesario, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que para comprobar la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el Personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar retrasos en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Marca o designación de los bultos, si las hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,05 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 22 de mayo de 1964, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que podrá hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convalidará demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes, y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El Personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 22 de octubre de 1964.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Antonio Moscoso.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de octubre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de conservas de trufas.

Ilustrísimos señores:

Como un renglón más en el conjunto de las exportaciones españolas de conservas vegetales, viene adquiriendo cada día mayor importancia la exportación de trufas en conserva. Esta importancia se acentúa por el hecho de que la explotación de zonas productoras de trufas se va expandiendo a terrenos hasta ahora no explotados, lo que hace prever que el comercio de conservas de trufas podrá adquirir un lugar destacado dentro del conjunto de nuestras exportaciones.

En consecuencia, y siguiendo la tendencia de establecer una normalización que garantice la calidad de los productos que se entreguen al consumidor, se considera conveniente establecer unas normas reguladoras de la exportación de conservas de trufas, por lo que, con la experiencia adquirida estos últimos años en la exportación de otras conservas vegetales, previos los informes pertinentes, y oído la Comisión Consultiva convocada al efecto, de la que ha formado parte la correspondiente representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Capítulo primero.—La exportación de conservas de trufas, independientemente de las condiciones generales que la legislación vigente exige a las conservas vegetales, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1. NORMAS TÉCNICAS

1.1. Condiciones de la mercancía

Las conservas de trufas estarán preparadas con trufas comestibles, preparadas con adición o no de agua y ligerísima adición de sal, pudiendo también adicionarse vino, licores o aguariente; en estos últimos casos deberá indicarse en los envases.

Las trufas empleadas en la preparación de las conservas deberán ser: Maduras, enteras o en trozos, sanas, de color y sabor característicos, seleccionadas, perfectamente lavadas, cepilladas y preparadas, separando totalmente las materias extrañas, especialmente tierra o arena.